LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL COMO POLÍTICA PÚBLICA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA*

OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN

Nancy Álvarez[1]

Jessica Chaves[2]

RESUMEN

Este artículo surge de la situación delictiva actual de niños, niñas y adolescentes en Colombia. Se analiza la resocialización como punto de inflexión del principio de protección integral de los menores cobijados por la Ley 1098 de 2006 respecto al sistema de responsabilidad penal como política pública de protección integral. Para lo anterior, se identifican los principios, el sentido, los lineamientos, las ventajas, las desventajas y los vacíos de dicho sistema, los cuales no solo repercuten penalmente, toda vez que en ocasiones benefician, afectan y/o alteran el desarrollo personal, social, familiar, y cultural del menor, de su familia, del Estado y de quienes lo rodean, según la situación.

Palabras Clave

Protección integral, Política Pública, Infancia, Adolescencia, Justicia Restaurativa, Resocialización.

[1] Abogada de la Universidad Autónoma de Colombia. Especializada en Derecho Público Financiero. nanroa72@hotmail.com

[2] Abogada de la Universidad La Gran Colombia con diplomado en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. jessica.chb90@gmail.com.

INTEGRAL PROTECTION CONCERNING CRIMINAL RESPONSABILITY AS A PUBLIC POLICY IN CHILDHOOD AND ADOLESCENCE

"OBSERVANCE OF THE RESOCIALIZING PRINCIPLE"

ABSTRACT

The present article arises from the current criminal situation of male and female children and adolescents nationwide. This article analyzes resocialization as an inflection point of the integral protection principle for children and adolescents covered by law 1098 de 2006, as well as the criminal responsibility system as an integral protection public policy, by identifying the meaning, lineaments, principles, advantages, disadvantages and voids of such a system, which not only have criminal repercussions, but on the contrary, benefits, and/or alter the personal, social, familiar, and cultural development of the minor, of their family, of the State, and of those around them, according to their situation.

Key Words

Integral Protection, Superior Interest, Childhood, Adolescence, Restorative Justice, Resocialization.

Director Dr. Lisandro Javier Romero Villa - romejavir@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

Colombia, al ser un Estado social de derecho, busca que predominen el bienestar general y la dignidad humana, en especial en lo referente a los derechos de los niños. En consecuencia, es un deber de la familia, la sociedad y el Estado salvaguardar los derechos de quienes se encuentran en proceso de crecimiento. Para hacer cumplir este deber y esta prioridad, se promulgó la Ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), mediante la cual, de forma conjunta, el Estado, la familia y la sociedad deben garantizar también los derechos de los menores infractores, brindándoles garantías y mecanismos que les permitan su resocialización.

La Política Pública de Infancia y Adolescencia es una herramienta mediante la cual se adelantan acciones encaminadas a prevenir y erradicar la comisión de delitos por niños, niñas y adolescentes. De igual manera, esta Ley busca la protección integral de sus derechos y el acceso a la justicia por parte de los menores que hayan delinquido, de quienes se encuentren desvinculados grupos organizados al margen de la Ley o de los que hayan sido utilizados por estos.

Constitucionalmente se encuentra establecido el precepto en defensa de los niños[3], pero solo con la implementación de la Ley 1098 de 2006, mediante el principio de protección integral en niños, niñas y adolescentes, se estableció "el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior" (Ley 1098 de 2006).

Cabe resaltar que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) contiene dos procesos paralelos y complementarios: el judicial[4] y el de restablecimiento de derechos; este último, orientado a la restauración de derechos vulnerados a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, y a la reparación del daño causado, en el marco de la Constitución Política, los tratados internacionales y el Código de Infancia y Adolescencia, con la articulación y corresponsabilidad de las instituciones, la sociedad y la familia por medio de procesos de atención directa y de gestión e inclusión social.

En cuanto al presente artículo, su desarrollo se da en torno al informe

[3] "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos" (Constitución Política de Colombia [CPC], 2015, art. 44)

[4] Entendido como "un proceso en el que se construye un sujeto de derechos, y no en el que se castiga a quien ha cometido un delito" (Alcaldía de Bogotá, 2011, p. 1).

defensorial de 2015, titulado "Violaciones a los derechos humanos de adolescentes privados de la libertad" (Defensoría, 2015), el cual manifiesta que no se logra el objetivo de resocialización propuesto en dicho sistema y, además, se evidencia un claro diagnóstico de la violación de los derechos humanos y fundamentales consagrados en los artículos 44 y 45 de la Constitución Nacional establecidos para niños, niñas y adolescentes que han sido privados de la libertad dentro del SRPA.

En concordancia con lo anterior, nuestro propósito es establecer como problema de investigación la resocialización como punto de inflexión del principio de protección integral en niños, niñas y adolescentes cobijados por la ley 1098 de 2016.

Se establece como objetivo general explicar el impacto de la resocialización como principio de protección integral en niños, niñas y adolescentes cobijados por la Ley 1098 de 2006. En cuanto a los objetivos específicos se encuentran: Analizar el incumplimiento del principio de protección integral en cuanto al proceso de resocialización de niños, niñas y adolescentes cobijados por la ley 1098 de 2006. De igual manera, inducir con base en el documento defensorial del ICBF y demás documentos, las etapas procesales de la resocialización a partir del principio de protección integral, y por último, determinar las causas legales de las falencias del proceso de resocialización en niños, niñas y adolescentes cobijados por la ley 1098 de 2006.

En Colombia, a lo largo del devenir normativo, se han creado, modificado y eliminado ciertas leyes que regulan la materia y las relacionadas, tales como el código del menor, la Convención Internacional sobre los derechos del niño, las reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores, entre otros; dando paso, al surgimiento de vacíos normativos y a la inobservancia de temas que se relacionan, pero que no se establecen en dichas leyes. Por lo anterior, muchas de las políticas públicas, no se aplican acorde a los requerimientos de efectividad y legitimidad normativa.

En primera instancia es un tema esencial para el derecho, teniendo en cuenta el Estado bajo el que nosotros nos encontramos[5],

En segundo lugar, su importancia se deriva acorde al reconocimiento

[5] Acorde al primer artículo de nuestra constitución es un: "…**Estado Social de Derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general." (Constitución Política de Colombia, 2015).

y a la prelación que tienen los derechos de los niños y adolescentes incluidos en este sistema sobre otros, respecto a lo manifestado por la Convención sobre los Derechos de la Niñez, mediante la cual constitucionalmente Colombia y otros países, han establecido medidas especiales para su protección legal; no obstante lo anterior, sin dejar a un lado el valor y la trascendencia que tienen este sistema para la familia, el Estado y la sociedad.

Este proyecto surge ante la situación actual que los ciudadanos atravesamos día a día en ocasión a la delincuencia infantil, en donde el aumento en el índice de criminalidad en menores de edad, es cada día mayor, superior en muchos casos, al porcentaje que se presenta en infractores adultos.

Por último, si bien es cierto que constitucionalmente prevalecen los derechos de los niños, no debe dejar de importar los derechos de quienes ya no ostentan dicha calidad; toda vez que para estos debe velar el Estado, la sociedad y la familia, por el derecho a una vida digna, sana, tranquila, lo que genera la necesidad de re-implementar mecanismos que eliminen los vacíos normativos respecto a la responsabilidad penal en menores y adolescentes.

Este artículo se divide en tres partes. La primera presenta los antecedentes nacionales y extranjeros del SRPA, orientados a la infancia y adolescencia. En la segunda, se analizan los principios de protección integral y resocialización en materia de infancia y adolescencia en Colombia, además de la resocialización como punto de giro del principio de protección integral en niños, niñas y adolescentes en el país. La última parte expone las conclusiones y las recomendaciones en aras de la solución del problema.

El método utilizado para este artículo es el analítico-inductivo, por medio del análisis y la revisión de informes, artículos, libros y otros documentos relacionados con el objeto de estudio, con el fin de generar conclusiones basadas en hechos reales.

ANTECEDENTES NACIONALES E INTERNACIONALES SOBRE EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES (SRPA)

El SRPA tiene su primer antecedente con la implementación de la Ley 98 de 1920, mediante la cual se creó una jurisdicción especializada, concerniente a la intervención penal en menores que se encuentren en factores de riesgo.

Posteriormente, en 1946 se dio paso a Ley 83 (Ley Orgánica de la

Defensa del Niño)[6], con la cual se establecieron medidas para proteger a los menores de edad. De igual manera, se creó la figura del curador de menores.

Trece años después, mediante la Resolución 1386 del 20 de noviembre 1959, se adoptó como primera ley internacional en cuanto a derechos del niño, la Declaración de los Derechos del Niño, de la Asamblea General de las Naciones Unidas[7], la cual se definió el concepto de *niño* como la persona humana menor de 18 años de edad.

Posteriormente, el Decreto 1818 de 1964 creó el Consejo Colombiano de Protección Social del Menor y de la Familia, el cual reorganizó la División de Menores del Ministerio de Justicia de la siguiente manera: por un lado, los menores de 12 años, quienes "en ningún caso podrán ser conducidos ante funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público" (art. 5, hoy derogado por el art. 353 del Código del Menor) y, por el otro, los menores de 12 a 18 años de edad: "Quienes necesiten especial protección del Estado sea por abandono o peligro moral o físico, o por haber observado una conducta antisocial, serán atendidos por la División de Menores o por establecimientos de Asistencia Social del Menor" (art. 6, hoy derogado por el art. 353 del Código del Menor).

Uno de los grandes postulados en este tema se dio en el 1979, mediante la Ley 07 del 24 de enero, en la cual se dictaron normas para la protección de la niñez, se estableció el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Se reorganizó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En 1985 fueron promulgadas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (conocidas como reglas de Beijing (ONU, 1985), con el propósito de "promover el bienestar del menor, evitando, en lo posible, su paso por el sistema de justicia de menores, y procurando que si se tiene que acudir a él, lo sea de la manera menos perjudicial, fomentando dicho bienestar" (UNICEF, 2006).

En ese mismo año la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó las Directrices Generales para la Justicia Penal de Menores, mediante la Resolución 4033 del 28 de noviembre de 1985, las cuales se establecieron como preceptos cons-

[6] Uno de sus planteamientos más importantes respecto a la protección del menor es el siguiente: "El menor de diez y ocho años, hombre o mujer, que cometa alguna infracción penal, o que se halle en estado de abandono o de peligro moral o físico, será sometido a las medidas de asistencia, y protección preceptuadas en esta Ley." (Ley 83 de 1946, Orgánca de la Defensa del Niño, art. 1)

[7] Se estableció en su Principio 8: "El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tiene la responsabilidad de su educación y orientación, dicha responsabilidad incumbe en primer término, en sus padres". (ONU, 1959, principio 8).

titucionales e imperativos en materia de derechos del niño, los cuales contribuían a su protección y al mantenimiento del orden pacifico de la sociedad. Otro suceso importante fue la configuración del concepto estricto de menor, delito y menor delincuente[8].

Uno de los tratados de derechos humanos más amplio en este tema fue la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada en 1989. Esta Convención estableció medidas especiales en Colombia y en otros países para la protección de los menores.

Sin dejar de lado el valor y la trascendencia que tiene el sistema para la familia, el Estado y la sociedad, dicha Convención es considerada la primera ley internacional de los derechos del niño, mediante la cual se ratificó el concepto *niño* como la persona humana menor de 18 años de edad y estableció que aun siendo infractor, al menor se le debe dar el mejor trato, sin vulneración de sus derechos ni de sus libertades.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta la adopción de medidas para el tratamiento del menor, como "…el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción". (Resolución 44/25 de 1989, art. 40, num. 4)

Dicha convención es un contrato en el que toda la comunidad internacional, con excepción de los Estados Unidos, Somalia y Timor Oriental, se ha puesto de acuerdo respecto del estándar mínimo de tratamiento de la infancia, y se obliga a respetarlo, de modo que cuando un país no cumple el tratado, puede ser responsabilizado y sancionado internacionalmente por ello.

En ese mismo año, 1989, surgió en Colombia el Código del Menor, en aras del reconocimiento y la protección de todos los niños[9] que se en-

[8] Dicho concepto disponía: "Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto; delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito". (Resolución 4033 de 1985, regla 2.2)

[9] Dos de sus mayores postulados son: "Todo menor tiene derecho a que se proteja su integridad personal. En consecuencia, no podrá ser sometido a tortura, a tratos crueles o degradantes ni a detención arbitraria. El menor privado de su libertad recibirá un tratamiento humanitario, estará

contraban en situaciones de vulneración, abandono o comportamientos desviados, entre otros.

En 1991, mediante la Constitución Política de Colombia, se plasmó la prevalencia de los derechos del niño y del adolescente, a través de su protección y de la responsabilidad de su efectividad en el Estado, la sociedad y la familia, teniendo en cuenta el interés superior del niño. Igualmente, la Constitución señaló que los niños, niñas y adolescentes tendrán los derechos fundamentales establecidos en los artículos 44 y 45, además de todos los derechos consagrados en la Carta Política, en las leyes nacionales y en los tratados internacionales ratificados por Colombia

El último antecedente internacional es la Ley de Infancia y Adolescencia de Aragón (España), la cual estableció que los niños y los adolescentes "tienen hoy la consideración, por sí mismos, de sujetos activos de derechos, de protagonistas principales de su propia historia" (2001).

Retomando los antecedentes en Colombia, la movilización por la primera infancia tuvo origen en 2002, con la Alianza por la Política Pública de Infancia y Adolescencia, mediante un grupo de trabajo integrado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Departamento Administrativo de Bienestar Social (DABS), el Centro Internacional de Educación y Desarrollo (CINDE), Save the Children y UNICEF.

Desde la primera concepción legal para los menores de edad, su trato ha sido de total protección para garantizarles todos sus derechos y no afectar su desarrollo personal, social, familiar, etc.

Posteriormente, el sistema jurídico colombiano promulgó la Ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y la Adolescencia), la cual estableció el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, entendido en el marco legal como "conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y el juzgamiento de delitos cometidos por adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer un hecho punible" (Ley 1098 de 2006, art. 139). Cabe señalar que este sistema debe entenderse como aquel "proceso que mediante desarrollo indicará la inocencia del adolescente con respecto a la conducta punible que se le imputa, o se le sancionará en caso de ser responsable de dicha conducta" (CONPES, 2006).

separado de los infractores mayores de edad y tendrán derecho a mantener contacto con su familia" y "La concepción del niño como un sujeto al cual el Estado debe protección, siempre y cuando el niño haya sido declarado en situación irregular, es decir, al margen de la ley". (Decreto 2737 de 1989, art. 16)

Este sistema se instauró como política pública que busca garantizar la protección integral y el principio del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, de una forma pedagógica, específica y diferenciada del sistema establecido para adultos, de conformidad con los artículos 140 y 178[10] de la misma ley.

La Política Pública de Infancia y Adolescencia busca generar y fortalecer las capacidades del Estado, la sociedad, las familias y los cuidadores en los ámbitos nacional, distrital y local para la protección integral de los derechos de niños, niñas, y adolescentes, con acciones articuladas y coordinadas que permitan alcanzar los objetivos determinados en el marco normativo mediante los procesos de protección y restablecimiento de los derechos y de reparación integral, los cuales están diseñados a partir del reconocimiento de sus particularidades, diferencias y afectaciones.

Las situaciones que vulneran o amenazan los derechos de niños, niñas, adolescentes y familias aumentan la posibilidad de que los menores sean sujetos de reclutamiento forzado y utilizados por grupos organizados al margen de la Ley. La prevención y la protección preventiva de esta situación se abordarán a partir de acciones intencionadas y diferenciales según lo amerite cada situación.

De igual forma, la Política busca generar y fortalecer potencialidades en la sociedad, la familia y los cuidadores, formándolos como protectores en los contextos de desarrollo donde transcurre la vida cotidiana de niños, niñas y adolescentes.

En términos generales, con la implementación de dicho sistema, el menor es tratado penalmente de forma distinta a la del mayor de edad. A diferencia del infractor penal adulto, que pasa a ser individualizado, indiciado, acusado, juzgado y, por último, condenado, los menores de 14 años no son responsables penalmente ante el Estado y la sociedad, mientras que los adolescentes (menores de 18 años, pero mayores de 14) únicamente son sancionados[11]. Dicho sistema fue puesto en marcha en Bogotá en 2007.

[10] Artículo 178. "Finalidad de las sanciones. Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas. El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas" (Ley 1098 de 2006).

[11] El adolescente, "simplemente es sancionado y entra a hacer parte de un proceso pedagógico, de protección integral, de garantía, y restablecimiento de derechos, de inclusión social y oportunidades sin perjuicio de otras funciones, también prioritarias como la reparación a la víctima". (De la Fuente, 2006)

Acorde con lo anterior, en diciembre de 2007 fue aprobado el Documento CONPES Social 109, de carácter técnico y de política, por medio del cual se aprobó la Política Pública Nacional de Primera Infancia "Colombia por la Primera Infancia", la cual establece las líneas estratégicas sobre las cuales deberán orientarse las acciones de política.

Un aporte importante de dicho documento, fue la creación de la cartilla *Guía para alcaldes, Marco para las políticas públicas y lineamientos para la planeación del desarrollo de la infancia y la adolescencia en el municipio*, la cual se generó con el fin de dar respuesta a lo establecido en el artículo 204 de la Ley 1098 de 2006[12].

Con posterioridad, teniendo en cuenta el compromiso de Colombia con su infancia y adolescencia, fue creado el Plan Nacional para la Niñez y la Adolescencia, para el periodo 2009-2019, denominado "Niñas, niños y adolescentes felices y con iguales oportunidades", en aras de promover y apoyar la gestión de la familia y la comunidad, corresponsables de la protección y el desarrollo de la generación que comienza y que es presente y futuro de la sociedad. Este Plan identifica las acciones y responsabilidades que asumirá el Poder Ejecutivo, por medio de la integralidad no solo de entidades gubernamentales tradicionalmente relacionadas con la niñez y la adolescencia, sino también los demás poderes del Estado, pues a todos les compete, en conjunto, la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

[12] Artículo 204. "Responsables de las políticas públicas de infancia y adolescencia. Son responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas de infancia y adolescencia en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como causal de mala conducta. La responsabilidad es indelegable y conlleva a la rendición pública de cuentas. En el nivel territorial se deberá contar con una política pública diferencial y prioritaria de infancia y adolescencia que propicie la articulación entre los Concejos Municipales, Asambleas y Congreso Nacional, para garantizar la definición y asignación de los recursos para la ejecución de la política pública propuesta. El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación, con la asesoría técnica del ICBF deberá diseñar los lineamientos técnicos mínimos que deberán contener los planes de desarrollo, en materia de infancia y adolescencia teniendo en cuenta el ciclo de vida, el enfoque de garantía y restablecimiento de derechos. El gobernador y el alcalde, dentro de los primeros cuatro (4) meses de su mandato, realizarán el diagnóstico de la situación de la niñez y la adolescencia en su departamento y municipio, con el fin de establecer las problemáticas prioritarias que deberán atender en su Plan de Desarrollo, así como determinar las estrategias a corto, mediano y largo plazo que se implementarán para ello. Las Asambleas y Concejos para aprobar el plan de desarrollo e inversión deberán verificar que este se corresponda con los resultados del diagnóstico realizado. Para esto requerirán al gobernador y al alcalde, para que lo den a conocer antes del debate de aprobación del Plan de Desarrollo. Parágrafo. La totalidad de los excedentes financieros derivados de la gestión del ICBF se aplicará a la financiación de las políticas públicas de Infancia y Adolescencia definidas en esta ley".

Por último, cabe anotar que actualmente las autoridades y entidades competentes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes son: fiscales delegados, Fiscalía General de la Nación, juez penal de control de garantías, Consejo Superior de la Judicatura, juez penal con funciones de conocimiento, Consejo Superior de la Judicatura; Sala Penal y de Familia, Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia para Adolescentes; Subdirección de Responsabilidad Penal, ICBF, Justicia, Policía de Infancia y Adolescencia, Policía Nacional, apoderados o defensores públicos, Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, defensorías de familia y defensor de familia, ICBF; comisarías de familia, alcaldías municipales o Distritales; inspecciones de Policía, alcaldías municipales o Distritales; Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación; Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Fiscalía General de la Nación.

PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y DE RESOCIALIZACIÓN EN MATERIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN COLOMBIA

Principio de protección integral

La Ley 1098 de 2006 establece en su artículo 7 el concepto de protección integral de niños, niñas y adolescentes[13], para el cual debe analizarse el interés superior partiendo del concepto *niño*, definido por Velazco Mugarra como aquel "sujeto de derechos y libertades, con capacidad para tomar decisiones en los asuntos que afecten a su persona, lo que respalda el principio del interés superior del niño, consagrado tanto en el orden internacional, como en el Derecho interno de los Estados signatarios" (2006, p. 93).

La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes se genera con ocasión de su interés superior[14], el cual, para Aguirre Montenegro, consiste en la "…adquisición progresiva de mayor autonomía y una identidad de adulto que le habilite para ejercer directamente tales derechos y libertades. Por otra parte, el interés superior del niño es uno de los principios y

[13] "Artículo 7o. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos". (Ley 1098 de 2006)

[14] Desde esta perspectiva, el interés superior del niño "consiste en su consideración en la formulación de las políticas públicas y en la legislación relativa a la infancia" (Aguirre, 2007).

valores emergentes del Estado de Derecho que irradia energía jurídica, no solo al ordenamiento jurídico en general, sino también a la actuación de los órganos estatales e instituciones públicas" (2007).

Compartiendo la posición de Velazco, Morais de Guerrero establece el interés superior del niño como un estándar jurídico, en el cual "el niño tiene como finalidad asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y asegurar la vigencia real y efectiva de sus derechos y garantías" (2000, s. d.).

Esta doctrina tiene como contenido fundamental, según Foglia Sebastian, "el reconocer en los niños la condición de sujetos plenos de derecho, lo que implica que ellos salen de un ámbito puramente privado de relaciones para emerger hacia lo público, adquiriendo centralidad la vigencia de sus derechos y garantías" (2008, p. 1). Esto formaliza jurídicamente un nuevo paradigma en la relación de la infancia con el derecho, el cual obliga a los Estados a adecuar sus legislaciones nacionales a los postulados que contiene.

Así mismo, Torres Villar plantea "…la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, para que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, siendo principio rector de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el interés superior de la infancia, que de conformidad con este principio, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social" (2008, p. 5).

Para culminar esta revisión conceptual del interés superior del niño, es importante tener en cuenta el postulado de Reyes Castro, quien considera "el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, atendiendo siempre al interés superior del niño" (2009, p. 23).

Respecto al principio de protección integral, O'Donell[15], expresa que este principio tiene tres bases: "El niño como sujeto de derechos, el derecho a la protección especial y el derecho a condiciones de vida que

[15] Reconoce a todos los niños como sujetos de derecho, sin distinción alguna, considerándolos sujetos en desarrollo. Así mismo, expresa que El Estado debe ser el promotor y garante del bienestar de los Niños, Niñas y Adolescentes mediante la implementación de políticas públicas y de protección especial.

permitan su desarrollo integral (2004, p. 1). Este jurista rechaza el sistema mediante el cual se separa al niño de sus padres, considerando esta medida innecesaria e inconveniente para su resocialización.

Buaiz considera que el principio de protección integral hace referencia a un "conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta, se dictan y ejecutan desde el estado, con la participación y solidaridad de la familia y la sociedad, para garantizar que todos los niños y niñas gocen, de manera efectiva y sin discriminación, de los Derechos Humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atiende las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados, o determinado grupo de niños que han sido vulnerados sus derechos" (2016, p. 2).

De igual manera, Cuéllar y Montoya lo contemplan como aquel "reconocimiento de la autonomía del derecho de los niños" (1998, s. d.) a través de normas y de garantías no solo para ellos sino para sus padres.

Complementado lo anterior, Angarita Barón expresa: "El sistema especial de protección de los niños y adolescentes posee manifiestamente unas características y una eficacia concreta superior al general, por virtud de algunos de los elementos constitucionales que lo integran, a saber: El principio de protección especial del niño (artículo 44). El principio de prevalencia de los derechos de los niños (artículo 44). Los derechos fundamentales de los niños (artículo 44). La atención médica gratuita (artículo 50)" (1998, p. 75).

De conformidad con lo planteado, Krauskopf manifiesta: "La responsabilidad del estado en el marco de la protección integral requiere tratar a infancia y adolescencia con los mismos derechos que los y las adultas más otros especiales por tratase de personas en desarrollo y sujetos de derecho" (2000, p. 123).

Por último, Tejeiro López indica que mediante la protección integral "se encuentra la búsqueda de la proyección general del niño y el adolescente como entes éticos, el desarrollo de su misma personalidad en términos de sus potencialidades" (1998, p. 32). En Este autor se dirige a un grupo social determinado, contario a los planteamientos anteriores, los cuales son para todos los niños, niñas y adolescentes de cada país, en condiciones de igualdad.

Al contrario de las posturas anteriores, García Méndez[16] manifiesta que la doctrina de protección integral del menor es un "conjunto de

[16] Reconoce como antecedente directo la Declaración de los Derechos del Niño, y condensando su existencia en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones

instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia, el cual presenta rasgos que contrastan con la denominada situación irregular; toda vez que: los niños, niñas y adolescentes no son solo objetos de protección y compasión; al contrario, son sujetos plenos y autónomos de derecho" (1994, p. 28).

Por otro lado, hay autores que para desarrollar el principio de protección integral parten de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, entre estos se encuentran López Clavo y López Alcorta, quienes en su artículo "Protección integral de las niñas y niños" resaltan cómo dicha Convención "separa a los menores de los niños y se dirige a los niños y adolescentes como sujetos con derechos humanos originarios, con la finalidad de evitar su marginación y de reintegrar a los menores en desventaja o infractores, lo más pronto posible, al sistema normal de la infancia y la adolescencia; la Convención constituye también el resultado de un amplio movimiento social a favor de los derechos de los niños; además, cambió profundamente el concepto y el rol de las principales instituciones públicas destinadas a la infancia, empezando por los tribunales de menores" (2012, p. 1).

De igual manera, Couso Salas refiere que la Convención "asume un cierto cambio cultural que se ha ido produciendo en algunas sociedades, y prescribe que algunos aspectos de la autonomía del niño sean considerados derechos humanos de estas personas. A esta doctrina, en el contexto latinoamericano se ha dado en llamar —de la protección integral—. Su enfoque en relación con los derechos del niño respecto a la doctrina de la protección integral, vista desde una forma de ofrecer garantías y técnicas de protección especial de los derechos. El niño es visto como ciudadano que progresivamente ejerce, cada vez en mayor medida, sus derechos fundamentales por sí mismo. Al mismo tiempo se reconoce un cierto grado de responsabilidad del joven por sus actos que, cuando se traducen en la violación de los derechos más básicos de otras personas, pueden conducir legítimamente a sanciones, necesarias para prevenir ese tipo de atentados. Pero el Estado, en su actividad sancionatoria-preventiva, se encuentra con un ciudadano enfrente dotado de derechos y al que el ordenamiento jurídico debe ofrecer los medios necesarios

Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Riad).

para garantizar dichos derechos" (2005, p. 138).

Para Beloff[17], dicha protección es "el resultado de un amplio movimiento social a favor de los derechos de los niños" (1999, p. 41), lo que llevó a un cambio profundo del concepto y el rol de las principales instituciones públicas destinadas a la infancia; sin embargo, advierte: "No es posible dar una definición acabada de protección integral de los derechos de los niños. De hecho, la falta de claridad respecto de qué significa protección integral permite todavía hoy a algunos funcionarios defender las leyes de la situación irregular como modelos de protección integral de la infancia. Sin embargo, sí es posible afirmar que protección integral es protección de derechos" (2009, p. 78).

Ya habiendo expuesto las diferentes posturas sobre el principio de protección integral, es muy importante tener en cuenta las siguientes instituciones internacionales y nacionales de protección: en el ámbito internacional se encuentra UNICEF[18], organización que ha establecido que los sistemas de protección "comprenden un conjunto de leyes, políticas y servicios necesarios en todos los ámbitos sociales especialmente en el ámbito del bienestar social, la educación, la salud y la justicia para apoyar la prevención de los riesgos relacionados con la protección y la respuesta en este sentido" (2008, s. p.). Así mismo, UNICEF indica: "…la doctrina de protección integral es una legislación aplicable a todos los niños, niñas y adolescentes, no es excluyente; la función judicial asume la función específica de dirimir conflictos de naturaleza jurídica; las situaciones de mayor riesgo son atribuidas a la falta de políticas sociales básicas y no a patologías personales, por tanto, el niño, niña o adolescente deja de estar en situación irregular, pasando a hacerlo la institución y órgano que tiene bajo su competencia la protección de la niñez; asegura el principio básico de igualdad ante la ley; elimina la privación de libertad a no ser en casos de comprobada participación en delitos o contravenciones" (Unicef, 2008, s. p.).

Otra entidad de gran relevancia internacional es el Comité de los Derechos del Niño, el cual, en su Observación General N.º 5 acerca de las medidas generales de aplicación sobre la Convención de los Derechos del Niño, afirma: "…las medidas generales de aplicación tienen

[17] Manifiesta que, "el cambio con la doctrina de la situación irregular es absoluto e impide considerar a cualquier ley basada en esos principios como una ley de protección integral". (Beloff, 2009, p. 78)

[18] Dicha institución, "considera a la infancia como sujeto pleno de derechos; incorpora los principios constitucionales relativos a la seguridad de la persona y concretamente el reconocimiento de los derechos de los infantes y adolescentes, así como los principios básicos del derecho contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño" (Unicef, 2008, s. p.).

por finalidad promover el pleno disfrute de todos los derechos reconocidos en la convención por todos los niños, mediante la promulgación de disposiciones legislativas, el establecimiento de órganos de coordinación y supervisión, tanto gubernamentales como independientes, la reunión de datos de gran alcance, la concienciación, la formación y la formulación y aplicación de las políticas, los servicios y los programas apropiados" (2003, p. 3).

Principio de resocialización

En aras de dar cumplimiento a la protección integral de niños, niñas y adolescentes, uno de los procesos con más importancia del SRPA es el de resocialización, mediante el cual se busca mejorar o cambiar los comportamientos de los adolescentes, para evitar que reincidan en conductas delictivas.

Una vez los niños, niñas y adolescentes ingresan a un proceso administrativo, como lo es el de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa es la que determina la modalidad que se debe aplicar al menor, un centro de emergencia, intervención de apoyo psicosocial, apoyo psicológico especializado, externado, media jornada, jornada completa, casa hogar, hogar sustituto, hogar gestor, internado o casa de acogida.

Complementando lo anterior, de conformidad con lo establecido en el lineamiento técnico del Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley, del SRPA, se cuenta con las siguientes modalidades de atención: centro transitorio, centro de internamiento preventivo, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internado con restablecimiento en administración de justicia, semicerrado internado, apoyo postinstitucional, apoyo postinstitucional con restablecimiento en administración de justicia y unidades móviles (ICBF, 2016b).

La Ley 1098 de 2006, en sus artículos 163 y 177, establece que las sanciones previstas, aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal, deben cumplirse con programas de atención especializada del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y con base en lineamientos técnicos diseñados por el ICBF. Por ello, mediante Resolución 1522 del 23 de febrero de 2016, modificada por la Resolución 5668 (ICBF, 2016a), se adoptó el "Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley-SRPA".

Dicho lineamiento técnico[19] contiene cinco capítulos que enmarcan las acciones correspondientes a las modalidades de atención, en las

[19] "En el marco de la política social con acceso garantizado de acuerdo con su curso de vida a derechos como salud, educación, cultura, recreación y deporte, y, del mismo modo, orientando el proceso de atención

que se cumplen las medidas y sanciones impuestas a los adolescentes infractores de la ley penal dentro del SRPA, las cuales deben contener la finalidad pedagógica y restaurativa e implementar mecanismos preventivos.

En términos de enfoque de resocialización, el lineamiento contiene como acción de protección de carácter transitorio un acápite que se reseña como "Modalidad de apoyo postinstitucional", referido a un servicio en el medio sociofamiliar, que consiste en brindar apoyo a niños, niñas y adolescentes que han salido de los servicios que aplican medidas o sanciones, con el fin de propender por su integración familiar e inclusión social, evento que puede darse independientemente de si el niño o adolescente ha terminado o no de cumplir su sanción.

Por otra parte, el lineamiento técnico plantea cambios en la infraestructura del SRPA, con el fin de garantizar la finalidad pedagógica específica, que es lo que lo diferencia del sistema penal establecido para adultos, en lo referente a las condiciones del medio físico y alojamiento de los menores privados de la libertad.

Adicionalmente, ICBF, mediante el proyecto "Protección: Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia", implementa acciones y programas de atención para el restablecimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de amenaza, inobservancia o vulneración de derechos, en cumplimiento del principio de protección integral.

De igual manera, desarrolla programas de atención para adolescentes menores de 18 años, vinculados al SRPA, en virtud de lo contenido en el libro II de la Ley 1098 de 2006 y en la Ley 1453 de 2011, mediante la cual se modifica la anterior.

Algunas de las prácticas restaurativas más utilizadas en el mundo son los círculos restaurativos o la llamada "justicia restaurativa", mediante conferencias familiares y reuniones restaurativas que abordan la situación delictiva y contribuyen a mejorar la conducta humana, reducir la violencia y el hostigamiento, reparar el daño, restaurar relaciones, construir tejido social y comunidad, y desarrollar el capital humano, lo cual favorece la comunicación y genera un liderazgo efectivo.

En cuanto al Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 19 establece el derecho de los niños, ni-

hacia la inclusión social, todo ello articulado con una política criminal que contemple la intervención sobre la influencia de fenómenos como el narcotráfico, el conflicto armado y las bandas criminales en el vínculo temprano de los adolescentes con ésta" (ICBF, 2016).

ñas y adolescentes a la rehabilitación y a la resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado y desarrollados por las entidades encargadas, conforme a las políticas públicas establecidas. De igual manera, para los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal, el artículo 177 dispone las sanciones aplicables[20].

RESOCIALIZACIÓN: PUNTO DE INFLEXIÓN DEL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN INTEGRAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La violencia es una forma de relación social y de poder que lleva a la violación de derechos fundamentales contemplados tanto en la Constitución Política como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Una de las consecuencias de la violencia ha sido la creación y proliferación de grupos delictivos, que hoy en día se encuentran conformados en gran parte por menores de edad, quienes ingresando a estos grupos pretenden subsanar necesidades de tipo económico, afectivo y social. Son los menores de edad los encargados de llevar a cabo toda clase de actos delictivos; esto, en razón a la fragilidad del sistema y de las condenas penales que les corresponden a los menores.

Respecto al SRPA, este ha garantizado y materializado la protección integral de niños, niñas y adolescentes, pilar de dicho sistema (ICBF, 2013), remitiendo a todo adolescente infractor de la ley al Centro de Servicios Judiciales o al Centro Transitorio del ICBF, lugares donde se les inicia su respectivo proceso mediante la verificación de las garantías de sus derechos y la toma de medidas para el restablecimiento de los mismos, por parte del defensor de familia.

De igual manera, dicho sistema ha dado respuesta "a la necesidad de buscar mecanismos distintos a la privación de la libertad de las y los adolescentes, donde se privilegian las medidas y sanciones restaurativas no privativas de la libertad de ellos y ellas" (Secretaría Distrital de Integración Social [SDIS], 2013). Sin embargo, no ha dado cumplimiento a uno de sus objetivos: garantizar el proceso del menor en el modelo de justicia restaurativa.

Acorde con lo establecido, en Colombia se debe analizar jurídica y socialmente el proceso de resocialización como el punto de inflexión del principio de protección integral

[20] "Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal: La amonestación, imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la internación en medio semicerrado y la privación de libertad en centro de atención especializado".

establecido en el SRPA, a partir de la inducción con base en el documento defensorial del ICBF, entre otros documentos.

La causa para que este proceso de resocialización se haya constituido, como se dijo, en el punto de inflexión del principio de protección integral es el incumplimiento en el seguimiento que debe hacérsele al menor una vez haya finalizado la sanción que le fue impuesta, así como la permisibilidad y la inexistencia de una cultura de restauración del daño mediante la cual se genere en los menores infractores conciencia sobre las consecuencias que tienen sus actos.

Se observa que la mayoría de niños y adolescentes infractores provienen de los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3. En la gran mayoría de casos los motivos por los cuales delinquen estos menores, no se limitan a la satisfacción de sus necesidades básicas, sino que se agrupan en motivos combinados entre los que se encuentran el maltrato, abandono familiar, el consumo de sustancias psicoactivas y las dinámicas culturales juveniles. Los factores asociados a la reincidencia se relacionan con las limitantes propias de la ejecución de las sanciones, tales como la variabilidad en los tiempos impuestos y el escaso seguimiento poscumplimiento de las sanciones; así como con condiciones familiares poco favorables para los adolescentes" (Alvarez, 2010, p. 66).

El modelo de justicia restaurativa[21] es entendido como aquel "modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido. Conforme a este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad, debe diversificar las finalidades del sistema" (Corte Constitucional, Sentencia C-979, 2005).

Los mecanismos o medidas para llevar a cabo el proceso de resocialización no brindan un tratamiento acorde con las necesidades de cada niño o adolescente, tampoco se cuenta con el acompañamiento familiar requerido para la inclusión del menor en un ambiente adecuado, falencias que llevan a la reincidencia de conductas delictivas.

[21] "Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica" (Corte Constitucional, Sentencia C-979, 2005).

Debido a estas reincidencias y a las dificultades de aplicación del modelo de justicia restaurativa, se han adelantado estudios sobre la evolución del SRPA en Colombia que dan cuenta de su poca efectividad. Entre estos se destacan los emprendidos por la Procuraduría General de la Nación y por el Instituto de Estudios del Ministerio Público, así como el informe de la Comisión de Evaluación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (Ley 1453 de 2011, art. 110) y la investigación de Rodríguez Cely (2012) sobre la aplicación de los criterios de justicia restaurativa en casos de responsabilidad penal adolescente.

La Defensoría del Pueblo, en marzo de 2015, presentó un informe diagnóstico del estado actual de los Derechos Humanos de adolescentes privados de la libertad en el SRPA, como resultado de las visitas de inspección defensorial y del trabajo con grupos focales de adolescentes, en los centros especializados de Bogotá, Cali, Villavicencio, Ibagué, Neiva y Cartagena. Este documento plasma los aspectos negativos del SRPA, presentando recomendaciones de política pública orientadas a su mejoramiento, a partir de un modelo pedagógico que garantice su reinserción social, y mediante mecanismos de justicia restaurativa que permitan la protección integral de sus derechos.

Según la Defensoría, el SRPA no cuenta con personal idóneo ni capacitado para el restablecimiento de derechos de los adolescentes en el proceso penal. Esto se debe a la falta de recursos para su financiamiento y para cumplir las necesidades requeridas, entre estas, las condiciones de salubridad, infraestructura y educación de estos centros, que son deficientes y no cumplen con los mínimos estándares internacionales.

Así mismo, en los centros visitados la Defensoría encontró: "…fallas en la atención en salud, hacinamiento, falta de dotación para la resocialización, escasez de programas efectivos de formación académica, ocupacional y recreativa; y en algunos casos puntuales, situaciones de maltrato durante la captura y estadía en el centro por personal de la Fuerza Pública y del Inpec" (2015, p. 36).

La Defensoría del Pueblo manifiesta que es necesario llevar a cabo un cambio de orden legal, institucional y operativo, que lleve a un modelo de atención con contenidos pedagógicos y restaurativos, teniendo en cuenta aspectos como la seguridad, la salubridad y el ambiente de reclusión en condiciones dignas, con infraestructura adecuada.

Por último, dicho informe señala claramente que las autoridades y entidades competentes para la aplicación de la normatividad en el marco del SRPA como mandato legal y constitucional, "no han superado la doctrina de la situación

irregular y no han adoptado modelos reales de aplicación de la doctrina de la protección integral" (Defensoría del Pueblo, 2015, p. 85).

En términos de la Política Pública de Primera Infancia, la equidad y la inclusión social son de gran importancia, ya que parten del reconocimiento de niños y niñas como sujetos sociales y ciudadanos con derechos y de la orientación del accionar del Estado hacia la construcción de las condiciones sociales básicas para la garantía plena de los derechos humanos de niños y niñas, o su restitución cuando estos hayan sido vulnerados, respetando e incluyendo la diversidad étnica y cultural y la perspectiva de género.

Los criterios de equidad e inclusión social[22] que se apliquen en la formulación e implementación de la Política de Primera Infancia, tenderán a corregir las desigualdades de oportunidades de los niños, niñas y adolescentes y de sus familias, nivelando las condiciones sociales, culturales, económicas y políticas que permitan equiparar las condiciones de integración de los niños y niñas menores de 6 años a la sociedad.

Por lo anterior, a través del presente artículo se pretende dar a conocer la situación real de niños, niñas y adolescentes dentro del SRPA, manifestando la urgencia de tomar acciones preventivas y correctivas que permitan garantizar la protección de sus derechos fundamentales, contemplados en los artículos 44 y 45 de nuestra Constitución Política.

Adicionalmente, no promueve acciones ni programas eficaces en los que se involucre la familia, el Estado y la sociedad de manera conjunta, en aras de garantizar los derechos de los niños y su inclusión en todos los programas sin discriminación de clases sociales, raza ni estrato, entre otros factores determinantes. Esto lleva a que día a día aumenten los hechos punibles realizados por niños, niñas y adolescentes, sin que se observen soluciones efectivas de tratamiento psicosocial y de reintegración familiar; por el contrario, se observa la proliferación de bandas delincuenciales en las que participan niños y niñas, reincidiendo como consecuencia de la falta de políticas de intervención de la familia y del Estado que le permitan al menor tomar consciencia de las conductas delictivas cometidas.

Por último, estos centros de servicios destinados a acoger menores de edad a partir de los 14 años, brindan condiciones mínimas de protección de sus derechos; el restablecimiento de sus derechos no

[22] Deberán garantizar la igualdad en el acceso y la calidad en los servicios, en las condiciones o medios para el desarrollo infantil temprano, así como en la participación y la realización social de los niños y niñas en la primera infancia.

se garantiza, ni se lleva a cabo una rehabilitación encaminada a mejorar su calidad de vida y su entorno familiar y social[23], toda vez, que las medidas de internamiento de los adolescentes no tienen una orientación restaurativa, ya que no garantizan la eliminación de ciertos factores como la pobreza, la discriminación, la violencia intrafamiliar y la drogadicción, que en muchos casos son los que llevan a los menores a reincidir en conductas delictivas.

CONCLUSIONES

Analizando el informe defensorial, el SRPA fue creado como Política Pública de Protección Integral para Adolescentes, y a la fecha ha velado por la aplicación de principios y sanciones en los adolescentes en Colombia. Sin embargo, la resocialización es su punto de inflexión del principio de protección integral consagrado en la Ley 1098 de 2006. Los documentos técnicos contienen en letra el deber ser de las acciones y políticas que permitirían garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes; sin embargo, en la práctica no existe corresponsabilidad entre lo que plasma la Ley con las acciones reales y eficaces. Esto, teniendo en cuenta que la realidad evidencia que las deficiencias del SRPA, no permiten el fin primordial de protección integral enmarcado dentro de un proceso de resocialización e inclusión a la sociedad de niños, niñas y adolescentes infractores.

Es necesario observar este SRPA con la Ley de Infancia y Adolescencia, mediante la Ley 1098 de 2006, no solo desde el derecho penal y constitucional, sino también a partir del concepto de familia y de Estado, reconociendo factores de gran importancia en él, a partir de la sociología y la filosofía.

Por lo anterior, este artículo hace énfasis en la necesidad de implementar una política de prevención efectiva en Colombia, no solo para los menores a parir de los 14 años, ya que el sistema no prevé la implementación de programas efectivos de prevención. De igual manera, deben modificarse ciertos lineamientos del SRPA, en los cuales la aplicación de las sanciones para los adolescentes realmente sirva como elementos o herramientas de cambio y de reinserción a la sociedad, con la finalidad de desenvolverse en un ambiente sano, propio y adecuado para su edad y su condición de adolescente siendo ejemplo para los más pequeños. Esto, teniendo en cuenta que en la implementación de la Ley 1098 de 2006 se evidencia un vacío normativo que deja sin reglamentación alguna a estos grandes infractores de pequeñas

[23] La familia, la sociedad y el Estado deben brindar oportunidades a los adolescentes infractores, para que cuenten con las herramientas que les permitan avanzar en su proyecto de vida.

edades (menores de 14 años), quienes actúan criminalmente como un adulto.

Teniendo en cuenta que por la violencia, la desigualdad y la falta de oportunidades en nuestro país, actualmente la participación en la comisión de delitos por parte de niños, niñas y adolescentes comienza desde muy temprana edad, se recomienda reforzar el título primero del libro II del Código de Infancia y Adolescencia, toda vez que la falta de penalización en la comisión de delitos graves lleva al incremento, la reincidencia y la participación en infracciones a cargo de menores, aún en edad inferior a los 14 años. Se requiere, entonces, que las penas sean implementadas en centros de internamiento para niños, niñas y adolescentes, incluso desde los 10 años, garantizando siempre la protección de los derechos fundamentales y las normas y tratados internacionales, así como la obligación de propender por la consecución de planes y programas que certifiquen la efectividad del principio de protección integral, lo cual no debe implicar impunidad.

De igual manera, se sugiere implementar acciones que lleven primordialmente a la resocialización efectiva del menor, lo cual debe permitirle comenzar una nueva vida en comunidad, con oportunidades de rehabilitación y educación, incorporándose a la familia.

Por último, en aras de llevar a cabo dicha modificación, se propone la creación de lineamientos técnicos que materialicen políticas públicas adecuadas a las necesidades de cada infractor y que estos contengan sanciones ejemplares, donde lo primordial sea la ejecución de programas preventivos con intervención de la familia y del Estado, en centros de atención adecuados con medidas reales que eviten la repetición de la actividad delictiva.

REFERENCIAS

Aguirre, J. (2007). *El interés superior del niño.* Recuperado de http://lawiuris.wordpress.com/2007/11/04/el-interes-superior-del-nino/

Alcaldía de Bogotá. (2011). Recuperado de http://www.bogota.gov.co/Se%20fortalece%20atenci%C3%B3n%20de%20adolescentes%20vinculados%20al%20Sistema%20de%20Responsabilidad%20Penal

Álvarez, M., Mendoza V., & González, J. (2010). *Pantalones cortos y mochilas rotas. Jóvenes, políticas públicas y sistema de responsabilidad penal para adolescentes.* Bogotá: IEMP Ediciones.

Angarita Barón, C. (1998). La infancia-adolescencia en la constitución colombiana: Instrumentos para su protección

integral. *Revista de Derecho Privado* (22), 69-84.

Aragón, España. (2001). *Ley 12 del 20 de julio de 2001, por la cual se expide la ley de la infancia y la adolescencia en Aragón.* Publicado en BOA núm. 86 de 20 de julio de 2001 y BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2001.

Beloff, M. (1999). *Infancia, ley y democracia en América Latina.* 2da Edición, Tomo I. Santa Fe de Bogotá/Buenos Aires: Editorial Temis / Ediciones Depalma.

Beloff, M. (2009). Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar. *En: Los derechos del niño en el sistema interamericano* (pp. 1-46). Buenos Aires: Del Puerto.

Buaiz, Y. E. (2016). *Introducción a la doctrina para la protección integral de los niños. Red Interamericana de Educación en Derechos Humanos.* Recuperado de https://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores_en_salud/derechos%20humanos/infancia/dereninezunicef.pdf

Colombia. (1991). *Constitución Política.* Bogotá: Legis. Artículos 1, 2, 44 y 45.

Colombia, Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-979/2005. MP Jaime Córdoba Triviño.* Bogotá.

Colombia, Presidencia de la República. (1964). *Decreto 1818, por el cual se crea el Consejo Colombiano de Protección Social del Menor y de la Familia, se reorganiza la actual División de Menores del Ministerio de Justicia y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario oficial 34.497 del 17 de julio.

Colombia, Presidencia de la República. (1989). *Decreto 2737 del 27 de noviembre de 1989, por el cual se expide el código del menor.* Recuperado de http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4829

Colombia, Congreso Nacional. (1946). *Ley 83 del 26 de diciembre de 1946, por la cual se expide la ley orgánica de la defensa del niño.* Bogotá: Diario oficial 26.363.

Colombia, Congreso Nacional. (1979). *Ley 07 del 24 de enero de 1979, por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario oficial 35.191.

Colombia, Congreso Nacional. (2006). *Ley 1098 del 8 de*

noviembre de 2006, por la cual se expide el código de la Infancia y la Adolescencia. Bogotá: Diario Oficial 46.446.

Colombia, Congreso Nacional. (2011). *Ley 1453 del 24 de junio de 2011, por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.* Bogotá: Diario oficial 48.110.

Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), Departamento Nacional de Planeación (2006). *Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes SRPA: Política de atención al adolescente en conflicto con la ley.* Bogotá.

Couso, J. (2005). *El niño como sujeto de derechos y la nueva justicia de familia. Interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho a ser oído.* Santiago de Chile.

Cuéllar, R., & Montoya, J. (1998). El niño como objeto de protección o como sujeto de derechos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Revista de Derecho Privado* (22). Recuperado de https://derechoprivado.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=273%3Ael-nino-como-objeto-de-proteccion-o-como-sujeto-de-derechos-en-la-jurisprudencia-de-la-corte-constitucional-colombiana&catid=28%3A22&Itemid=79&lang=es

De la Fuente, C. (2006). *ICBF.* Recuperado de http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Bienestar/SRPA/p2_SRPA.pdf.

Defensoría del Pueblo (2015). Violaciones a los derechos humanos de adolescentes privados de la libertad. Bogotá.

Foglia, S. (2008). Para que la protección integral de los menores no sea sólo un título. *Derecho Penal Online.* Recuperado de http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=52,343,0,0,1,0

García Méndez, E. (1994). Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina. *Forum Pacis,* 21-22.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2013). *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Guía para su comprensión. Los adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.* Bogotá.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2016a). *Resolución 5668 de fecha 15 de junio de 2016, mediante la cual se modifica el lineamiento modelo técnico de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley (SRPA), aprobado mediante resolución 1522 de 2016.*Bogotá: Diario Oficial 49.910 de 20 de junio de 2016.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2016b). *Lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, modificado mediante Resolución No. 5863 de junio 22 de 2016, modificado mediante Resolución No. 7960 de agosto 10 de 2016, modificado mediante Resolución No. 13366 de diciembre 23 de 2016, modificado mediante Resolución No. 244 de enero 20 de 2017 y modificado mediante Resolución No. 1261 de marzo 2 de 2017.* Bogotá. Recuperado de http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/procesos/misionales/proteccion /restablecimiento-derechos/

Krauskopf, D. (1998). Dimensiones críticas en la participación social de las juventudes. En: *Participación y desarrollo social en la adolescencia.* San José: Fondo de Población de Naciones Unidas.

López Clavo, M., & López Alcorta, M. (2012). Protección integral de las niñas y niños. Revista *Caribeña de Ciencias Sociales*. Recuperado en http://caribeña.eumed.net/proteccion-integral-de-las-ninas-y-ninos/Páginas 1 -13

Morais, M. (2000). *Introducción a la Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente.* Caracas: Publicaciones UCAB.

O´Donell, D. (2004). *La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

ONU. (1959). *Resolución 1386 (XIV) de fecha 20 de noviembre de 1959, mediante la cual fue aprobada por los 78 estados de la ONU la Declaración de los derechos del niño.*Wahington.

ONU. (1985). *Resolución 4033 de fecha 28 de noviembre de 1985, mediante la cual fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, las Directrices generales para la justicia penal de menores.* Washington.

Reyes Castro, Y. (2009). *El derecho administrativo, su procedimiento triangular en sede de cese de convivencia y el interés superior del menor.* Tesis de Especialista en Asesoría Jurídica, Universidad Central de Las Villas "Martha Abreu". Santa Clara, Villa Clara, Cuba.

Rodríguez Cely, L. (2012). Análisis de la justicia restaurativa en materia de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia. *Anuario de Psicología Jurídica, 22,* 25 -35.

Tejeiro, C. (1998). *Teoría general de niñez y adolescencia.* 2da edición. Bogotá: Unicef.

Unicef, Comité de los Derechos del Niño. (2003). *Observación general nº5 medidas generales de aplicación de la convención sobre los derechos del niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, 34º período de sesiones. Recuperado de https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf

Unicef. (2008). *Situación y análisis de la infancia y adolescencia en Colombia.* Recuperado en http://unicef.org.co/sitan/4-derecho-a-la-proteccion/la-proteccion-integral.

Velazco Mugarra, M. P. (2006). *La guarda y cuidado de los menores sujetos a la patria potestad.* La Habana: Ediciones ONBC.

Villar Torres, M. I. (2008). *Interés superior del menor. Significado y alcances.* Recuperado de http://www.poderjudicialgto.gob.mx/pdfs/255.pdf

BIBLIOGRAFÍA

Arias, J. C. (2010). *Bloque de constitucionalidad y sistema de responsabilidad penal para adolescentes.* Bogotá: Consejo Superior de Judicatura, Universidad Militar Nueva Granada, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Aries, P. (1987). *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen.* Madrid, España: Editorial Taurus.

Bobbio, N. (1997). *Teoría general del derecho.* Bogotá: Temis.

Colombia, Corte Constitucional. (1998). *Sentencia C-740/08. MP Jaime Araujo Rentería.* Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C-126/2011. MP M. Calle Correa.* Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional. (2012). *Sentencia C-*

260/2012. MP H. Sierra Porto. Bogotá.

Colombia, Presidencia de la República. (2010). *Decreto 860 del 16 de marzo de 2010, por el cual se el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1098 de 2006.* Bogotá: Diario Oficial 47.653 de marzo 16 de 2010.

Colombia, Presidencia de la República. (2011). *Decreto 520 del 24 de noviembre de 2011, por el cual medio del cual se adopta la Política Pública de Infancia y Adolescencia de Bogotá, D. C.*

Delgado, L. (2008). *Fundamentos del sistema de responsabilidad penal para adolescente*s. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Díaz, L. (2009). *Derecho Penal de Menores.* Bogotá: Temis.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2011). *Resolución 3741 del 31 de agosto de 2011, mediante la cual se modificó el lineamiento Técnico Administrativo para la atención de Adolescentes en el sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA).* Bogotá: Diario Oficial 48.236 de 28 de octubre de 2011.

Muller, P. (2006). *Las políticas públicas.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Ortega, I. (2002). El principio del interés superior del niño en las situaciones de crisis familiar: una perspectiva comparada en el ámbito de la Unión Europa. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense, 2*(3), 87-108.

Viveros, F. (2008). *Ejes fundamentales para un sistema integral de protección de derechos de infancia y adolescencia.* Santiago de Chile. Recuperado en https://movilizandonos.files.wordpress.com/2011/03/sistema-integral-f-viveros.pdf